



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción

Expediente No.: 1129-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PANADERIA ESPIGA DORADA L J
IDENTIFICACIÓN	52264940
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	BLANCA LUCIA QUEVEDO CLAVIJO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52264940
DIRECCIÓN	CL 50 A SUR 31 05
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 50 A SUR 31 05
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 08 DE NOVIEMBRE DE 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 15 DE NOVIEMBRE DE 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



No existe Numero

- No tiene envios anteriores

- Se verifica google maps direccion

012101
Kr 72D 57g 23 sur
Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-10-2018 11:19:21

Al Contestar Cite Este No.:2018EE92091 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLANCA LUCILA QUEVEDO (

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS.EXP 11292016

Señor (a)
BLANCA LUCILA QUEVEDO CLAVIJO
Propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces
PANADERIA ESPIGA DORDA L J
CL 50 A SUR 31 05
Ciudad

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1129-2016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de la investigación adelantada en contra de BLANCA LUCILA QUEVEDO CLAVIJO, identificada con C.C No. 52.264.940-0, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PANADERIA ESPIGA DORDA L J, ubicado en la CL 50 A SUR 31 05 Barrio El Carmen Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con la misma dirección para notificación y sin reporte a correo electrónico. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Susana B.

Revisó: A. Lozano:

Anexos: 3 folios



10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21



RESOLUCIÓN NÚMERO 4382 de fecha 25/09/2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa
Expediente No. 1129-2015

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora BLANCA LUCILA QUEVEDO CLAVIJO, identificada con C.C No. 52.264.940-0, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PANADERIA ESPIGA DORDA L J, ubicado en la CL 50 A SUR 31 05 Barrio El Carmen Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con la misma dirección para notificación y sin reporte a correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER26704 de fecha 14/04/2016 (folio 1) suscrito por funcionario del Hospital TUNJUELITO ESE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos como prueba: Acta de Visita No. 119251 de fecha 28/03/2016 con concepto sanitario Desfavorable (folios 2 a 7), Guía de vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas No. 1192591 de fecha 28-03-2016 (folio 7 y 8), Acta de vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No 1192591 de fecha 28-03-2016 (folio 9), Acta de Decomiso No 203352 de fecha 28-03-2016, por encontrarse productos dulce de leche, Causal: incumplía norma de rotulado de alimentos, no presento datos de contenido neto, ni dirección de fabricante, lote y fecha de vencimiento ilegible, no presento instrucciones para su uso (folio 10 y 11), Acta de Destrucción de producto No 203402 de fecha 28-03-2016 (folio 12 y 13),

3.- Que por medio de oficio con número de radicado No. 2018EE21524 de fecha 16/02/2018 (folio 24), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual comparecieron el día 01-03-2018 (folio 23)



- 4- Que se envió comunicación radicado No. 2018EE46446 de fecha 03-05-2018, para dar el termino de diez (10) días hábiles para que la parte investigada presente los alegatos correspondientes (folio 25)
5. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

Aportadas por el hospital.

- Acta de Visita No. 119251 de fecha 28/03/2016 con concepto sanitario Desfavorable (folios 2 a 7),
- Guía de vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas No. 1192591 de fecha 28-03-2016 (folio 7 y 8),
- Acta de vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No 1192591 de fecha 28-03-2016 (folio 9),
- Acta de Decomiso No 203352 de fecha 28-03-2016, por encontrarse productos dulce de leche, Causal: incumplía norma de rotulado de alimentos, no presento datos de contenido neto, ni dirección de fabricante, lote y fecha de vencimiento ilegible, no presento instrucciones para su uso (folio 10 y 11),
- Acta de Destrucción de producto No 203402 de fecha 28-03-2016 (folio 12 y 13),

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas y que constan en las mentadas actas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha a saber:

HALLAZGOS: Durante la visita se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias como: No lleva listas de chequeo, no realiza limpieza de tanque de agua, materia prima en el piso, no se llevan registros escritos de temperatura, no presento certificados médicos de manipuladores, ni acreditan curso o capacitación en manejo higiénico de alimentos, dulce de leche en el piso, fecha ilegibles de productos, Decomiso: por encontrarse productos dulce de leche, Causal: incumplía norma de rotulado de alimentos, no presento datos de contenido neto, ni dirección de fabricante, lote y fecha de vencimiento ilegible, no presento instrucciones para su uso.

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el **PLIEGO DE CARGO** de fecha **23-01-2018** a saber: Ley 9 de 1979 artículo 271 literal (a, b, c, d, e), 276, 277, 304, 305, Resolución 2674 de 2013 artículo 3 Definiciones alimento alterado, literal (b), artículo 11

numeral (1), artículo 16 numeral (1), artículo 26 numerales (1, 2, 3, 4), artículo 28 numeral (2, 4), artículo 31 numeral (3) Parágrafo 2, Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numerales (1, 3), Resolución 5109 de 2005 artículo 5 literal (5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7.5.8).

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Se recuerda a la parte investigada que las normas sanitarias han sido establecidas para ser cumplidas, las que se presumen por su publicación del conocimiento de todos a quienes van dirigidas; normas que tienen el carácter de obligatorio, inmediato, permanente e ininterrumpido cumplimiento, la que no contempla cumplimientos parciales, es decir que todo individuo cuando decide iniciar una actividad en la que en su ejercicio interese la salud pública, desde la proyección, debe hacerlo con el cumplimiento a cabalidad de estas normas, en todo momento, desde el primer día que abre sus puertas al público para la prestación de su servicios; fecha desde la cual se es sujeto de recibir una visita de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario, y que un simple incumplimiento entraña la violación normativa, lo que amerita apertura de investigación sanitaria, que solo puede ser desvirtuado merced a demostrar causales de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias sobre la que en el presente caso no se funda la defensa. Lo que se sanciona es el riesgo y no el daño, razón de ser de exigencias a los administrados del cumplimiento permanente a dichas normas, por ser conductas de peligro basta con la amenaza al derecho tutelado de la salud, lo que no requiere que se produzca un perjuicio para sancionar.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas*

hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados...”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora BLANCA LUCILA QUEVEDO CLAVIJO, identificada con C.C No. 52.264.940-0, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PANADERIA ESPIGA DORDA L J, ubicado en la CL 50 A SUR 31 05 Barrio El Carmen Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con la misma dirección para notificación y sin reporte a correo electrónico., por vulneración a las siguientes normas higiénico sanitarias Ley 9 de 1979 artículo 271 literal (a, b, c, d, e), 276, 277, 304, 305, Resolución 2674 de 2013 artículo 3 Definiciones alimento alterado, literal (b), artículo 11 numeral (1), artículo 16 numeral (1), artículo 26 numerales (1, 2, 3, 4), artículo 28 numeral (2, 4), artículo 31 numeral (3) Parágrafo 2. Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numerales (1, 3), Resolución 5109 de 2005 artículo 5 literal (5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7.5.8), con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781,242) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto.

4

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ORIGINAL FIRMADO POR
ELIZABETH COY JIMENEZ*

ELIZABETH COY JÍMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Susana B. *SB*
Revisó: A. Lozano:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente _____

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

